



REVISTA DE DERECHO

CONSIDERACIONES SOBRE EL PROBLEMA DE LA UNIDAD O MULTIPLICIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO

RENE VERGARA V.
Ex-Profesor de Derecho Procesal
Universidad de Concepción

SUMARIO. 1.- Introducción; 2.- Naturaleza del título ejecutivo; 2.1.- Característica esencial; 2.2.- Título ejecutivo como negocio o documento; 2.3.- Título ejecutivo en sentido sustancial y en sentido procesal; 3.- Casos en que el título está constituido por dos o más documentos; 4.- Eficacia del título ejecutivo en casos especiales; 5.- Título ejecutivo múltiple; 6.- Conclusiones.

1.— INTRODUCCION

Con frecuencia los tribunales, al conocer y fallar la excepción contemplada en el artículo 464, N° 7 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la falta de los requisitos o condiciones establecidos por la ley para que el título tenga fuerza ejecutiva, han debido estudiar la naturaleza procesal del título y, en particular, su extensión cuando consta en uno o más documentos a los que se les da ese mérito.

Por la importancia que tiene dilucidar lo que algunos han llamado la unidad del título ejecutivo, haremos algunas consideraciones sobre los aspectos más relevantes de la doctrina procesal en esta materia.

2.— NATURALEZA DEL TÍTULO EJECUTIVO

Para el estudio que nos proponemos, es necesario examinar algunos principios que inciden en esta materia y que sirven de base a las normas legales correspondientes.

2.1.— CARACTERÍSTICA ESENCIAL

Debemos ante todo señalar que la característica esencial del procedimiento ejecutivo, que lo diferencia del ordinario y de los otros especiales, es la exigencia del título ejecutivo como elemento indispensable para que la ejecución pueda iniciarse.

Por esta razón, Enrico Redenti llega a decir que "las acciones ejecutivas son acciones tituladas". De aquí que se diga que "no se dirige este juicio a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido".¹

2.2.— TÍTULO EJECUTIVO COMO NEGOCIO O DOCUMENTO

Dada la importancia del título ejecutivo se han estudiado en profundidad sus diversos aspectos. Uno de estos aspectos se refiere a la naturaleza del título ejecutivo, que para algunos es un acto o negocio (Liebman y Redenti) y, para otros, es el documento al cual atribuye la ley mérito suficiente para hacer valer la acción ejecutiva (Carnelutti, Prieto Castro, Serra Domínguez).

La opinión más aceptada en la doctrina considera al título ejecutivo como el documento idóneo que, según la ley, posibilita el ejercicio de la acción ejecutiva.²

2.3.— TÍTULO EJECUTIVO EN SENTIDO SUSTANCIAL Y EN SENTIDO PROCESAL

Cualquiera sea la doctrina que sobre la naturaleza del título se acepte —acto o documento— "es necesario distinguir (y es distinción que a muchos y demasiado a menudo se les escapa) el título en sentido sustancial, que es elemento de la acción—derecho, de la documentación específica que de aquél se exige luego a efectos procesales.

"El título en este sentido puede estar constituido por un acto o negocio, que puede ser también preventivo, es decir, anterior al momento del incumplimiento y de la consiguiente insatisfacción del derecho ajeno, por ejemplo, un negocio cambiario".³

"Para dar inicio a un proceso ejecutivo y actuar con él el ejercicio de la acción ejecutiva, no basta, sin embargo, que exista el título en sentido sustancial, es decir, en el sentido recién visto. Es necesario que la existencia de ese mismo título (en sentido sustancial) resulte a su vez de un documento dotado de ciertos particulares requisitos formales prescritos ad hoc y que quien desee promover la ejecución se halle en legítima posesión de él y pueda exhibirlo y lo exhiba a los organismos judiciales a quienes corresponde proceder. En la práctica ese documento (el papel, el papiro) toma, también él, a su vez el nombre de título, pero, a fin de no confundir, ni aun en la nomenclatura siquiera, una cosa con otra, es oportuno contradistinguirlo y caracterizarlo, si es necesario, con

1 Vicente y Caravantes, citado por Rafael de Pina. Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 427.
2 Carnelutti. Sistema de Derecho Procesal Civil. T. II pág. 550, M. Serra. Estudios de Derecho Proc. pág. 519. R. de Pina, Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 428.
3 Enrico Redenti, Derecho Procesal Civil. T. II, pág. 294.

una diversa calificación y, entonces, diremos cabalmente: título documental o (puesto que sirve a efectos procesales) título ejecutivo en sentido procesal".⁴

Este autor señala a continuación el siguiente ejemplo: "La sentencia de condena pasada en autoridad de cosa juzgada o declarada provisionalmente ejecutable, constituye, como dijimos, título ejecutivo en sentido sustancial. Pero, para iniciar el procedimiento ejecutivo es necesario que el acreedor se presente provisto de una copia auténtica de la sentencia misma, expedida con ciertas particulares formalidades. Este es el título documental, título en sentido procesal y a efectos procesales. Lo mismo: título ejecutivo en sentido sustancial es el negocio cambiario, pero en sentido procesal, título es la hoja de papel en que se incorpora documentalmente el negocio".⁵

Aparece, también, más claramente esta situación en el caso de la letra de cambio, en que la materialidad del documento puede llevar el texto escrito de varios negocios cambiarios (pagarés, letra de cambio, aceptación, endoso, avales). Cada uno de éstos da o puede dar vida a obligaciones y, por consiguiente, acciones cambiarias distintas entre sujetos diversos, que se coordinan y refieren a relaciones sustanciales diversas y distintas a su vez.

3.— CASOS EN QUE EL TITULO ESTA CONSTITUIDO POR DOS O MAS DOCUMENTOS

Aceptando la distinción que hemos señalado para los efectos doctrinarios, debemos estudiar el problema que se presenta en el caso que el título en sentido documental esté constituido no por un solo documento en el que conste el acto o negocio ejecutable, sino por dos o más igualmente ejecutivos que se integran o anexan jurídicamente para dar origen al mismo título que la ley establece.

Al respecto, Redenti dice: "Del tenor mismo del título ejecutivo documental se podrá luego inferir normalmente y de ahí habrán de inferirlo los oficios ejecutivos, cual sea *la forma y la amplitud de la ejecución que debe considerarse legitimada y contra quién*. Pero, coherentemente con lo expuesto, creemos también que en este último sentido se puede inferir en ocasiones de otros elementos y documentos un desplazamiento de la legitimación pasiva (sujeción a la ejecución) por eventos posteriores a la formación y al libramiento del título documental. También aquí, en nuestra opinión, será decisiva la apariencia que se haya constituido al respecto en orden a fenómenos de sucesión o de transferencia de la deuda o de la obligación, o bien de la asunción o declaración de certeza de responsabilidad separadamente de la deuda, como ocurre en el caso de transferencia de bienes hipotecados".⁶

4 E. Redenti. Ob. cit. pág. 298.

5 E. Redenti. Ob. cit. Tomo II, pág. 298.

6 Redenti. Ob. cit. Tomo II, pág. 337.

Además, este autor, confirmando su opinión, agrega: "Y los negocios mismos cambiarios no pueden asumir eficacia de título ejecutivo, sino en cuanto, en el momento de la ejecución resulte de su propio tenor por quién y contra quién. Esto no quiere decir, sin embargo, que la acción pueda ser luego ejercitada siempre y sólo por o contra esos *sujetos originarios* en persona. El derecho, la obligación y la sujeción correspondiente, pueden pasar efectivamente a otros, por sucesión o por otro evento sobrevenido. Y, entonces, si concurren ciertas circunstancias, puede pasar a otros o contra otros también la acción titulada".⁷

4.— EFICACIA DEL TÍTULO EJECUTIVO EN CASOS ESPECIALES

Tiene también importancia y relación con el problema que analizamos, de la distinción del título ejecutivo que hemos dejado expuesta, respecto de la eficacia de éste cuando se trata de la formación y uso de los títulos documentales en favor o en contra de *sujetos distintos de las partes originarias* y sobre la *posibilidad de integrarlos con otros elementos*.

Redenti, a quien seguimos en esta materia, aborda el problema sosteniendo que "para el ejercicio de la acción ejecutiva es necesaria la posesión del título documental, queda, pues, por ver cómo los sucesores en la titularidad de la acción en sentido sustancial puedan procurarse dicha posesión, sin lo cual el ejercicio vendría a ser mecánicamente imposible o por lo menos ilegítimo. En cuanto al punto de vista pasivo (sujeción al ejercicio de la acción), la posesión del documento por parte del procedente debe resultar legitimada al efecto de usar de él de manera específica contra aquel determinado sujeto (distinto del sujeto pasivo originario) contra quien se promueve la ejecución".⁸

Manresa y Navarro, en su Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil, después de afirmar que el título ejecutivo es un documento que contiene en sí el derecho que ha de hacerse efectivo por medio de la ejecución, cuya cualidad es reconocida y declarada por la propia ley y que es requisito del título ejecutivo que en él se designe con toda claridad y nominativamente la persona en favor de la cual ha de tener la ejecución, agrega: "Pero puede ocurrir que un *hecho posterior*, surgido después de que el título nació a la vida legal, cambie o sustituya el nombre de uno de los que figuraban en él como interesados, por ejemplo, la muerte de una de las partes, la cesión del crédito a un tercero, el traspaso de la razón social que le tenía concedida. En todos estos casos el título no se invalida ni anula, sino que basta con que el cambio se evidencie y esté legalmente constatada la sucesión en los derechos del primitivo acreedor o deudor para que el procedimiento ejecutivo pueda seguir hasta el fin con los nuevos tenedores u obligados del título en cuestión".⁹

7 Redenti. Ob. cit. Tomo II, pág. 314.

8 Redenti. Ob. cit. Tomo II, pág. 327.

9 Manresa y Navarro. Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo VI, pág. 374.

De lo expuesto se desprende que para este autor es perfectamente legítimo que un título ejecutivo mantenga su validez cuando hechos posteriores, que se *integran* al título por otros documentos, obligan a dirigir también la acción ejecutiva contra sujetos distintos de los que se señalan en el título, sin que por ello se desvirtúe la exigencia que el título ejecutivo contenga en sí el derecho que ha de hacerse efectivo.

5.— TÍTULO EJECUTIVO MÚLTIPLE

La doctrina que se viene explicando y que se relaciona con la unidad del título ejecutivo, que ninguno de los procesalistas la enuncia específicamente, seguramente porque no obedece a una base clara y precisa, aparece también aceptada por el catedrático español Manuel Serra Domínguez, que dice: "En algunos casos el título ejecutivo no *será único sino múltiple*, cual ocurre en el reconocimiento de documentos privados y en varios de los procedimientos de apremio en materia de comercio. En realidad, en estos supuestos el título ejecutivo no está integrado por un único documento, sino por la suma de todos ellos, sin que en algún caso concreto pueda destacarse el título principal del complementario. Y no cabe afirmar que el título ejecutivo es el documento principal, siendo el complementario la simple verificación del título, pues la propia esencia del título ejecutivo deriva de este último enlace entre documento y verificación".¹⁰

6.— CONCLUSIONES

Del estudio que hemos efectuado se desprende que:

- a) El título ejecutivo es un elemento esencial e integrador del ejercicio de la acción ejecutiva;
- b) Para la doctrina la naturaleza del título ejecutivo puede ser un acto o negocio o un documento que reúna los requisitos y formalidades exigidos por la ley en cada caso, siendo la opinión generalmente aceptada, que es un documento;
- c) No obstante, para solucionar múltiples problemas procesales que suelen presentarse en la práctica, conviene distinguir el título en sentido sustancial, de la documentación específica que de aquél se exige a efectos procesales, que se denomina título documental o título ejecutivo en sentido procesal. Por ello, ejemplarizando, la letra de cambio puede contener el texto escrito de varios negocios que dan origen a otras tantas obligaciones y acciones ejecutivas distintas entre sujetos diversos y en tales casos, el título respectivo en sentido sustancial, es el acto o negocio cambiario, en tanto que el título ejecutivo en sentido procesal puede ser la letra de cambio misma, otro u otros documentos relacionados con dicho acto o negocio, con los cuales se integren los diversos obligados por el título; y

10 Manuel Serra D. Estudios de Derecho Procesal, pág. 527.

- d) Existe opinión mayoritaria en la doctrina procesal que el título ejecutivo *no necesariamente debe constar en un solo documento*, sino que puede estar integrado por varios documentos y otros elementos que tengan entre sí conexiones jurídicas concurrentes e incluso posteriores a la formación del título documental, sin que por ello se desvirtúe la exigencia que el título ejecutivo debe bastarse a sí mismo, porque del conjunto de los documentos relacionados y vinculados con el acto o negocio de que se trata (título ejecutivo sustancial) fluye la exigibilidad del título para los obligados al cumplimiento de la prestación que nace de dicho acto o negocio.